

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez la presente demanda de nulidad de escritura y acción reivindicatoria con radicado No. 258514089001 **202100070** 00 del Juzgado Promiscuo de Útica Cundinamarca, remitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, quien mediante Acuerdo 228 del 5 de octubre de 2021 dispuso remitir el proceso verbal en referencia a esta sede judicial para resolver el impedimento de la Juez homóloga, con el fin de continuar con el trámite correspondiente. Radicado interno No. **202100041**, siendo demandante **ADELA CECILIA SALDAÑA RAMIREZ** y demandados **HIDALGO COTRINA TRIANA** y **ALEXANDER DIAZ LOPEZ**. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante Acuerdo 228 del 5 de octubre de 2021, comunicado a esta Sede Judicial el 6 del mismo mes y año, se procede a resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Promiscuo Municipal de Útica Cundinamarca, quien mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 manifestó que se encuentra impedida para conocer de este proceso, en virtud de concurrir la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del CGP que señala (...) *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación instantánea anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”*

Revisado el expediente, se demuestra que la Juez homóloga, conoció del Proceso Ejecutivo No. 25851408900120180002200, en donde fungió como demandante **JOSÉ ALEXANDER DÍAZ LÓPEZ** y como demandado **HIDALGO COTRINA TRIANA**, asunto que tramitó en el ejercicio de sus funciones y donde ordenó se suscribiera la escritura objeto de esta demanda.

En las anteriores condiciones, se encuentra fundado el impedimento citado a fin de evitar toda duda o sospecha de parcialidad, en procura de una mayor transparencia en las decisiones judiciales, por lo que se procede a **AVOCAR** el conocimiento del proceso en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P.

Bajo las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de Útica Cundinamarca, para conocer de este asunto.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

TERCERO. OFÍCIESE al funcionario impedido lo aquí resuelto.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

**Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2609dae220afbe012125d77945cc209143a0d876a70c3c3561f73d448285955f**
Documento generado en 22/10/2021 08:24:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**